



ACT/CVTD-009/10

VOTO
4 JULIO
2010

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y
TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las veinte horas del día dos de abril de dos mil diez, en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ubicado en el inmueble número dos mil ciento tres del Boulevard Atlixco, de la Colonia Belisario Domínguez de esta Ciudad de Puebla, se reunieron las siguientes personas en sus respectivos caracteres:

**CONSEJERA ELECTORAL
ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN**

SECRETARIO DE LA COMISIÓN

**CONSEJERO ELECTORAL
MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ**

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**CONSEJERO ELECTORAL
PAUL MONTERROSAS ROMÁN**

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

De igual forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 19 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, por invitación de la Presidenta de ésta Comisión se presentó la siguiente persona:

NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

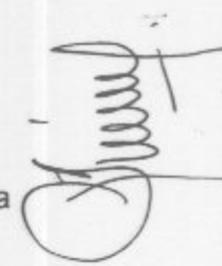
Verificada la existencia de quórum legal para sesionar la Presidenta de la Comisión, pone a consideración de los integrantes de la misma el orden del día programado para esta sesión. Una vez sometido para su consideración el orden del día correspondiente es aprobado por unanimidad de votos.-----

Respecto al memorándum No. IEE/PRE/0887/10 de fecha primero de abril del año en curso, suscrito por el Presidente de este Organismo Electoral Lic. Jorge Sánchez Morales, se estableció el siguiente acuerdo:

ACUERDO-01/CVTD/020410.- Respecto de los memoranda No. IEE/PRE-0887/10 de fecha primero de abril de dos mil diez, remitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, de los que se desprende el escrito signado por el C. Andrés García Alvarado de fecha primero de abril del año en curso, se le solicita al Secretario General de este Órgano Electoral, de contestación al escrito del citado ciudadano, dejando salvaguardado sus derecho para hacer valer lo manifestado en su libelo por la vía legal correspondiente, remitiéndole el escrito con los documentos anexos al mismo; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Por lo que continuando con el rubro de Asuntos Generales respecto al memorándum No. IEE/SG/687/10 de fecha primero de abril del año en curso remitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, se dicto el siguiente acuerdo:

ACUERDO-02/CVTD/020410.- Téngase presentando escrito de denuncia al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" en contra del Partido Revolucionario Institucional y del precandidato Javier López Zavala, a efecto de analizar y entrar al estudio de



la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

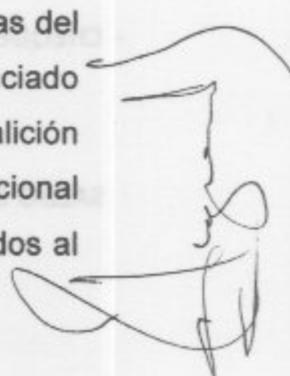
----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha dos de abril del año dos mil diez, siendo las veinte horas con treinta minutos , los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----



----- **HACEN CONSTAR** -----

--Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, 31,32, 33, 34, 35, 36 fracciones I, II, y III, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene presentando formal denuncia al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" en contra del Partido Revolucionario Institucional y del precandidato Javier López Zavala, así como de los anexos acompañados al mismo siendo los siguientes documentos:



- 1.- Escrito de fecha veintidós de marzo signado por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" compuesto en cuatro fojas.
- 2.- Cinco impresiones a color en tamaño carta de diversas imágenes.
- 3.- Dos tantos más de los documentos señalados del número 1 al 2 para traslados.

Se tiene presentando formal denuncia al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" en contra del Partido Revolucionario Institucional y del precandidato Javier López Zavala, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----



----- **CONSTE** -----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación, tomando en consideración que dio cabal cumplimiento el denunciado al apercibimiento hecho mediante Acuerdo-04/CVTD/250310, tal como fue informado mediante memorándum No. IEE/SG/687/10 de fecha primero de abril del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado;

TERCERO.- Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la

responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente."

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

"ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña."

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o

campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"** Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como

consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el Apoderado General Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Miguel Maya Pizaña, es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablando una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substancias de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciantes no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho. (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-011/10 que le corresponde.

CUARTO.- Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplace a los denunciados en el domicilio que se desprende de actuaciones y se deberá acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se

The right margin of the document contains several handwritten signatures and scribbles. At the top, there is a signature that appears to be 'Fernando'. Below it, there is another signature that is less legible. Further down, there is a large, stylized signature that looks like 'Luis'. At the bottom right, there is a very large, dense scribble that completely obscures any text underneath it.

le corre traslado al denunciado, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante-----

QUINTO.- Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----**CUMPLASE.**

Continuando con el rubro de Asuntos Generales respecto al memorándum No. IEE/SG/687/10 de fecha primero de abril del año en curso remitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, se dicto el siguiente acuerdo:

ACUERDO-03/CVTD/020410.- Téngase presentando escrito de denuncia al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" en contra del Partido Revolucionario Institucional y del precandidato Javier López Zavala, a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha dos de abril del año dos mil diez, siendo las veinte horas con cuarenta minutos , los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

----- **HACEN CONSTAR** -----

---Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, 31,32, 33, 34, 35, 36 fracciones I, II, y III, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene presentando formal denuncia al Licenciado

Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" en contra del Partido Revolucionario Institucional y del precandidato Javier López Zavala, así como de los anexos acompañados al mismo siendo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha veintiuno de marzo signado por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" compuesto en trece fojas.
- 2.- Cuatro impresiones a color en tamaño carta de diversas imágenes.
- 3.- Copia simple de la portada del diario intolerancia, de fecha cuatro de marzo del año en curso.
- 4.- Copia simple de escrito compuesto en dos fojas con número de oficio DEPPP/STCRT/1992/2010, de fecha doce de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán.
- 5.- Copia simple de escrito compuesto en dos fojas sin número de oficio, de fecha tres de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Ortiz Tejeda Representante del PRI ante el Comité de Radio y Televisión.
- 6.- Copia simple de escrito compuesto en dos fojas sin número de oficio, de fecha tres de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Ortiz Tejeda Representante del PRI ante el Comité de Radio y Televisión.
- 7.- Copia simple de escrito compuesto en dos fojas sin número de oficio, de fecha veintidós de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Ortiz Tejeda Representante del PRI ante el Comité de Radio y Televisión.
- 8.- Un disco compacto con la leyenda "testigos-zavala".
- 9.- Dos tantos más de los documentos señalados del número 1 al 8 para traslados.

Se tiene presentando formal denuncia al Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición "COMPROMISO POR PUEBLA" en contra del Partido Revolucionario Institucional y del precandidato Javier López Zavala, por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación, tomando en consideración que dio cabal cumplimiento el denunciado al apercibimiento hecho mediante Acuerdo-05/CVTD/250310, tal como fue informado mediante memorándum No. IEE/SG/687/10 de fecha primero de abril del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado;

TERCERO.- Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large circular scribble at the bottom right.

responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.”

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.”

“ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o

campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"**

Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

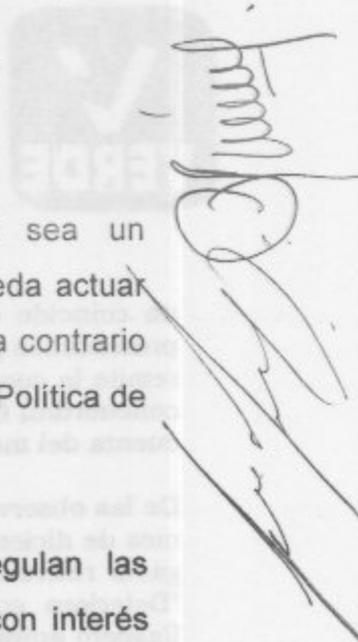
En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como

consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el Apoderado General Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Miguel Maya Pizaña, es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

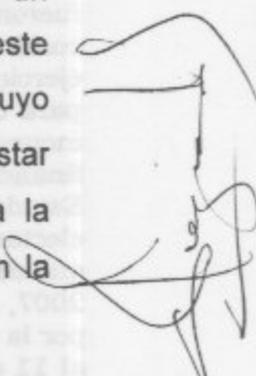
En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablando una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

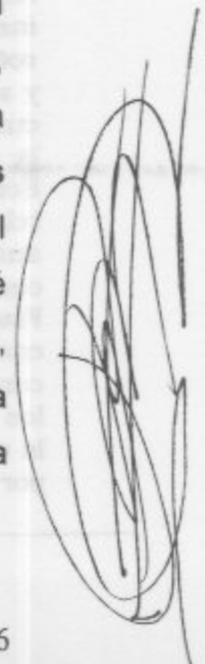


Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.



En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.



El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente, pues estimar lo contrario conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho. (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-012/10 que le corresponde.

CUARTO.- Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplace a los denunciados en el domicilio que se desprende de actuaciones y se deberá acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se

The right margin of the document contains several handwritten signatures and scribbles. At the top, there is a signature that appears to be 'F...'. Below it, there is another signature, possibly 'J...'. Further down, there is a signature that looks like 'J...'. At the bottom, there is a large, dense scribble that could be a signature or a set of initials.

le corre traslado al denunciado, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante-----

QUINTO.- Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----**CUMPLASE.**

ACUERDO-04/CVTD/020410.- Respecto al memorándum IEE/PRE/0890/10 de fecha dos de de abril del año en curso, signado por el Consejero Presidente de este Organismo, Lic. Jorge Sánchez Morales, en su calidad de Representante Legal del Consejo General, por el cual pone en conocimiento a los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias lo que a la letra dice " vengo a informarle que el día de hoy en Televisión Azteca (canal 7), en el transcurso del noticiero *Hechos de la Mañana* que conduce Juan Carlos Valerio de las 06:30 a.m. a las 9:30 a.m., se transmitieron spots del C. Mario Armando Etcheverry Y Beltrán, promocionándose como candidato a Gobernador del Partido del Trabajo, lo cual es contrario a lo establecido en el primer párrafo del artículo 217 de la ley de la materia, esto en virtud de que a la fecha el Consejo General no ha aprobado su registro como candidato. Lo anterior, para que de ser procedente y previo a los trámites de ley se tomen las medidas cautelares necesarias de inmediato, para que no se transmita dicho *spot* de televisión hasta que se encuentre aprobado su registro conforme a la norma, por lo que en su momento deben girarse los oficios correspondientes al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y así mismo se realicen las investigaciones pertinentes." Los miembros de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, considera oportuno acordar lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por iniciada la investigación de los hechos conducentes, asignándosele la identificación y número siguiente DEN-OF-01/10, para allegarse

de información respecto a la difusión de publicidad extemporánea de campaña del ciudadano Mario Armando Etcheverri y Beltrán, misma que presuntamente es violatoria de las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General en términos del artículo 30 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que realice las diligencias necesarias para recabar la información materia de la presente investigación.

TERCERO. De igual manera se instruye al Secretario General para que, rinda a la brevedad posible el informe señalado en el numeral 30 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado cuente con los elementos suficientes para decidir sobre la investigación materia de este acuerdo; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad de votos dejarla abierta, con la finalidad de que en caso de que se presente alguna denuncia los integrantes de esta Comisión puedan sesionar y darle el curso jurídico a la presentación de estas.

Siendo las diecinueve horas del día tres de abril del año en curso se reinicia la sesión de fecha dos de abril del año dos mil diez, verificado el quórum legal para sesionar.

Continuando con el rubro de Asuntos Generales se establecieron los siguientes acuerdos:

ACUERDO-05/CVTD/020410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/SG-715/10 de fecha tres de abril del año dos mil diez, suscrito por el Secretario General de este Organismo Electoral, tomando en

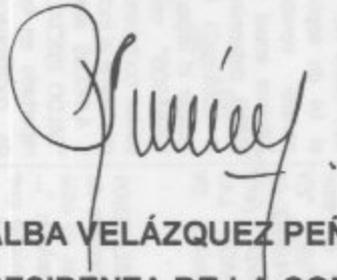
consideración que no dio cumplimiento al apercibimiento el C. Ingeniero José Antonio Guevara Montiel, en términos del ACUERDO-07/CVTD/310310 de sesión ordinaria iniciada el día treinta y uno de marzo del año en curso, se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

ACUERDO-06/CVTD/020410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/SG-714/10 de fecha tres de abril del año dos mil diez, suscrito por el Secretario General de este Organismo Electoral, tomando en consideración que no dio cumplimiento al apercibimiento el C. Adolfo Marín Romero, en términos del ACUERDO-08/CVTD/310310 de sesión ordinaria iniciada el día treinta y uno de marzo del año en curso, se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

ACUERDO-07/CVTD/ 020410.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 33 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, los miembros de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, una vez que se ha integrado el expediente de la Denuncia DEN-005/10, se pone a consideración por el Secretario General el proyecto de dictamen de la denuncia. Por lo que respecta a la denuncia de campaña número **DEN-005/10**, presentada por la C. María de Jesús Silvestre Martínez y otros en contra del ciudadano Guillermo Fernández Tanús, una vez hecho el análisis, y tomando en consideración las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión y adiciones que se han hecho de manera integral a dicho proyecto, se aprueba por unanimidad de votos y se faculta a la Presidenta de la Comisión para que lo remita al Consejero Presidente del Consejo General, , para que por su conducto sea sometido a consideración de este Órgano Superior de Dirección.-----

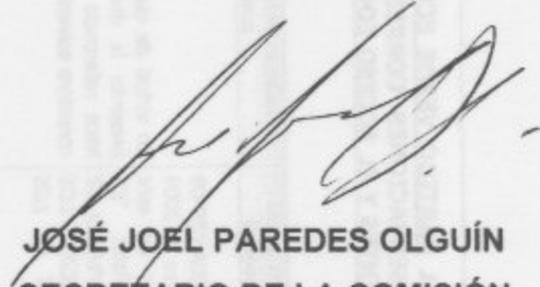
Por lo que no habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la sesión extraordinaria de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, siendo las veinte horas del día tres de abril del dos mil diez. -

CONSEJERA ELECTORAL



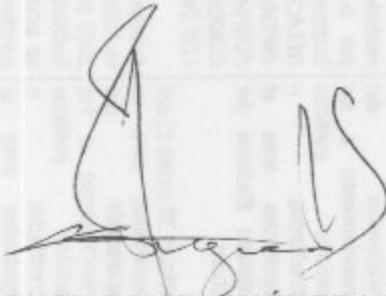
ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL



JOSÉ JOEL PAREDES OLGÚN
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL



PAUL MONTERROSAS ROMÁN
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN